

Señor (a)

JUEZ 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN 2019-1366
DE. EDIFICIO LA PLAZOLETA P.H.
CONTRA. MARÍA CRISTINA CANDANOZA JIMÉNEZ

Respetado (a) señor (a) Juez:

VALERIA MONTOYA MESA, actuando en calidad de apoderada de la demandante, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 21 de septiembre del 2021, notificado por estado del 22 de septiembre del 2021, mediante el cual, previo a aprobar la liquidación del crédito, se solicitó certificado de la administración respecto de las cuotas de administración ordinarias causadas a partir de diciembre de 2018; para que:

OBJETO DEL RECURSO

Respetuosamente solicito se revoque el auto de fecha 21 de septiembre del 2021, notificado por estado del 22 de septiembre del 2021 mediante el cual, previo a aprobar la liquidación del crédito, se solicitó certificado de la administración respecto de las cuotas de administración ordinarias causadas a partir de diciembre de 2018 y, en su lugar, **se disponga lo que en derecho corresponda frente a la liquidación.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito debe estar en consonancia con el mandamiento de pago librado dentro del proceso:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (El destacado es mío)

Dentro del presente proceso, **el mandamiento de pago no contempló las cuotas de administración que se causaran durante el término de duración del trámite ejecutivo**, motivo por el cual, la certificación que la administradora expida de las cuotas causadas con posterioridad a diciembre del 2018, **no pueden ser tenidas en cuentas dentro de la actual liquidación**, sino que deberán ser objeto de demanda acumulada.

Gracias por su atención.



VALERIA MONTOYA MESA

C.C. No. 1.026.270.614 de Bogotá

T.P. No. 230.343 del C. S. de la J.